

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-16-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, caratulados “Castro con Junta Nacional de Jardines Infantiles” por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se acogió la excepción de prescripción del feriado legal y se rechazó la demanda de declaración de relación laboral, cobro de prestaciones, nulidad del despido y despido injustificado interpuesta por don Lucas Benjamín Castro Bórquez en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sin costas.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, mediante sentencia de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar que se aplica las normas del Código del Trabajo respecto de las personas naturales contratadas por un órgano de la administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula la entidad contratante, en el caso sub-lite, el artículo 11 de la Ley N°18.834, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo y no en los términos del Derecho Civil en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios personales.

Para el recurrente, en estos autos se acreditaron diversos indicios de subordinación y dependencia relacionados con la extensión temporal de la vinculación, la prestación de un servicio a cambio de una retribución mensual que percibía previo informe de las actividades desarrolladas, control de asistencia,



cumplimiento de horarios y sujeción a las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos, antecedentes que fueron obviados por la judicatura y que deben ser considerados en función del principio de primacía de la realidad, por cuanto su desempeño rebasó la normativa que permite la contratación a honorarios, concurriendo, en la práctica, los requisitos que exige el artículo 7 del Código del Trabajo para entender aplicables sus disposiciones; fundamentos por los que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

Don Lucas Castro suscribió con la demandada a lo menos cuatro contratos a honorarios a suma alzada, como monitor de artes y tareas administrativas en terreno, siendo el último el de fecha 27 de enero de 2022, que establece una duración anual que abarca desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2022, con una remuneración global pagada en doce cuotas mensuales, con cumplimiento de 44 horas semanales, cinco jornadas diarias y registro de asistencia, se estableció en sus contratos la supervisión a que estaba expuesto. Gozaba de beneficios como feriado anual, gastos en casos determinados, permisos con goce de remuneraciones, devolución de gastos, permisos especiales, capacitaciones, uso de licencia médica, entre otras.

Sobre la base de los hechos acreditados, en el considerando noveno la magistratura de la instancia razonó que *“no se vislumbra por esta sentenciadora ninguna alteración fáctica de los términos y ejecución de lo pactado entre el*



demandante y demandado en la contratación de prestación de servicios que amerite desconocer la validez y eficacia de ese contrato. En opinión de esta sentenciadora, para que reciba aplicación la normativa general del Código del Trabajo y se pueda declarar la existencia de una relación laboral por sobre un contrato de carácter civil, es requisito indispensable que éste no haya sido legalmente suscrito y/o legalmente ejecutado en los tiempos, hechos o en la forma convenida, de modo tal que el contrato se desnaturaliza y no tiene validez jurídica, que no es el caso de marras. El actor tenía conocimiento de los términos y condiciones de su contratación y la forma en cómo se ejecutara ese contrato por ambas partes, conocía los derechos, beneficios y obligaciones que tenía y así se ejecutó. El actor no alega bajo ningún concepto que eso no se cumpliera o que se le asignaran cargas que no deba, permisos o no se le diera el trabajo convenido, en su teoría solo indica en su demanda que lo que eso era una relación laboral pero no se hace cargo de porque lo que el firmó derivó finalmente en un contrato distinto. Entonces, los contratos a honorarios son plenamente validos por voluntad de las partes y porque se han sujetado en su ejecución a lo pactado, no existiendo ninguna alteración que faculte para desconocer su existencia y contenido y aplicar la reglamentación general. A mayor abundamiento, la parte demandante tampoco ha acreditado en juicio ninguno de los requisitos legales establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo para configurar una relación laboral, tampoco lo desarrolla en su demanda sino que hace una comparación doctrinaria entre los elementos de un contrato y otro sin decantarlo a la realidad concreta del demandante.” Y en virtud de aquello desestimó la demanda.

Quinto: Que, por su parte, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo.

Para rechazar la causal principal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo argumentó en el considerando quinto que el actor “*fue contratado a honorarios y para realizar labores accidentales y no habituales de la institución o bien para realizar cometidos específicos como es la de Monitor de Artes y Tareas Administrativas en Terreno, lo que quedó establecido como hecho de la causa, cuestión que, indudablemente, no es una tarea habitual de la entidad pública contratante, sino una de aquellas que debe ser considerada dentro de los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo.*”



Para rechazar la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 1, 7, 8 162, 163 y 168 del citado código, artículos 3º y 4º de la Ley N°18.883, y 11 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, argumentó que la conclusión del fallo de la instancia es la correcta, considerando las labores acordadas y en general las características de la relación contratada.

Sexto: Que para contrastar la materia de derecho propuesta, el demandante acompañó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°7.091-2015, 23.647-2014 y 40.106-2017, de 28 de abril de 2016, 6 de agosto de 2015 y 30 de mayo de 2018, respectivamente.

En el primer dictamen, se comprobó que doña Amelia Candia González y la municipalidad mantuvieron un vínculo contractual, que desde marzo de 2009 a diciembre de 2011 se concretó a través de diversos contratos a plazo fijo y a partir de enero de 2012 y hasta agosto de 2014 en honorarios; cumpliendo las instrucciones y los horarios que dispuso la demandada, la que supervisó sus faenas; percibiendo mensualmente una remuneración y desempeñándose siempre en las mismas labores, pues sólo cambiaba el lugar, esto es: `la de Mantención, reposición, recuperación, construcción de áreas verdes, riego, desmalezado, despapelado y corte de césped, entre otros, en diversos sectores de la comuna, evidenciándose, de los supuestos fácticos, referidos que la demandante desarrolló la labor encomendada bajo vínculo de subordinación y dependencia, entendido en su noción material, esto es, que las llevó a cabo en dependencias de la demandada, en horarios y bajo las instrucciones que ella dispuso, por lo que, corresponde encuadrar la situación de la actora en la normativa que contiene el Código del Trabajo, y atendido que los servicios prestados por la demandante, como se especificó, se desarrollaron conforme a los requisitos que, al efecto, contempla el artículo 7º del citado texto legal, consecuentemente, no se insertan en la normativa especial del artículo 4 de la Ley N°18.883, razón por la cual, el vínculo contractual se rige por el texto normativo antes indicado.

En la segunda sentencia, se unificó la jurisprudencia en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece, para el caso el artículo 11 º de la Ley N°18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones



que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

En el tercer fallo, se estableció que el trabajador prestó servicios personales en el Centro de Salud Familiar Recreo de la demandada de manera continua desde el 1 de agosto de 2013, desarrollando labores de masoterapia, debiendo concurrir diariamente a distintos puntos de la comuna, hasta el 31 de enero de 2017, mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4 de la Ley N°18.883. Asimismo, se acreditó que en el devenir de dicho vínculo, los servicios se proporcionaron a cambio de una contraprestación mensual de dinero, contra entrega de una boleta de honorarios y un informe mensual, ejecutados bajo la supervisión e instrucciones de la Corporación Municipal de San Miguel, en jornada de lunes a viernes, con obligación de acudir a distintos lugares de la comuna, hechos que permitieron declarar que la correcta interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el legislador laboral; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4 de la Ley N°18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Séptimo: Que, como se observa, en la especie se verifica el supuesto procesal indicado en el motivo tercero, en cuanto, en relación a la materia de derecho planteada, se constata la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, correspondiendo a esta Corte señalar el criterio interpretativo que debe primar como perspectiva doctrinal unificada.

Octavo: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido de que el artículo 11° de la Ley



N° 18.834, que establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración Pública puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 11 señalado.

Noveno: Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por el actor, durante toda la extensión de su duración, esto es, desde la suscripción del primer convenio, que comenzó a regir en marzo de 2019, no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por lo tanto, devienen en la existencia de un vínculo laboral entre las partes, teniendo en consideración que se trata de una prestación de servicios que en la faz de la realidad concreta configura una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, todo ello, en el contexto de un vínculo que contempló jornada de 44 horas semanales, control de asistencia y horario, y derechos como licencias médicas, feriado, permisos, etc.

Tal conclusión se evidencia tomando en consideración, principalmente, la circunstancia de tratarse del desempeño de servicios que se ejecutaban como monitor de artes y actividades en terreno para cuyo pago debía enviar un informe de gestión, sujeto a la supervisión que en su contrato se indica y con beneficios que exceden de una relación civil, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 11° de la Ley N° 18.834. En efecto, el desempeño durante dicho período y en las condiciones mencionadas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde



aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.

Décimo: Que, en consecuencia, se infringe en la especie el artículo 11° de la Ley N° 18.834, como, asimismo, los preceptos contenidos en los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger el recurso de nulidad que se fundó en la causal de nulidad del artículo 478 c) del cuerpo legal citado

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que se da lugar al de nulidad deducido por la misma parte contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, el diecisiete de doce de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Andrea Muñoz Sánchez.

Rol N°33.410-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López G., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman las ministras señoras González y López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar con permiso la segunda. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

